

JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 35

Expediente Nro. 5958/2020

**AUTOS: “PAREDES CALDERON, JESSICA ANAHIS c/ GALENO ART S.A.
s/RECURSO LEY 27348”**

SENTENCIA DEFINITIVA 16.413

Buenos Aires, 23 diciembre de. 2025.-

VISTOS:

Estos autos, en los cuales **PAREDES CALDERON, JESSICA ANAHIS** interpuso recurso de apelación contra la resolución del Servicio de Homologación que aprobó el previo dictamen médico de la Comisión Médica N° 10, con réplica de la aseguradora.

Y CONSIDERANDO:

1º) Que cuestiona la parte actora la resolución del Servicio de Homologación de la Comisión Médica Nro.10 de fecha 26/11/2019, que en su parte pertinente dispuso que el trabajador no posee incapacidad laboral de la T.O., respecto de la contingencia sufrida por el/la trabajador/a Sr./a PAREDES CALDERON, JESSICA ANAHIS, de fecha 11 de septiembre de 2017, siendo su empleador MISTER JEAN S.A, afiliado a GALENO ART S.A. al momento de la contingencia.

Relata que el 11/9/2017 siendo las 14hs aproximadamente, realizando sus tareas habituales, bajando al subsuelo, se tropieza en la escalera y al caer sufre torsión de tobillo izquierdo. Realiza la denuncia a la ART, derivándola al Sanatorio Dupuytren para ser atendida por el servicio de guardia, allí, se le diagnostica “esguince y desgarro de tobillo” motivo por el cual la inmovilizan colocando una bota tipo Walker por 15 días, le prescriben analgésicos y sesiones de kinesiología. Finalmente con fecha 10/11/2017 se le otorgó el alta médica sin incapacidad.-

Indica que producto del accidente denunciado se encuentra incapacitada.-

Que en tal sentido afirma que no existe un fundamento lógico, por el cual solo no se le otorgó incapacidad psicofísica de la T.O., la que considera impacta sobre su T.O.



Que entiende que el dictamen de la Comisión no refleja la realidad de sus minusvalías, que éste debe ser revisado por la instancia jurisdiccional y, en su caso, dictarse un pronunciamiento sustitutivo que contemple la real y actual situación física y psíquica de la parte trabajadora.

Que ofrece prueba, funda su derecho y solicita se admita el reclamo con costas.

2) Por su parte, contestó el traslado **GALENO ART. S.A.**, en fecha 12/02/2020, quien, luego de refutar los agravios de la contraria, solicita la deserción del recurso, y sostiene que lo dictaminado por la Comisión interviniente debe ser confirmado.

3) Sentado lo expuesto, corresponde ahora analizar la prueba pericial médica ofrecida en la causa.

Sorteado que fue el perito Dr. ROBERTO JOSÉ MARÍA CRISTIANI SCHILLING, médico laboral designado en autos, produce su informe en fecha 10/12/2024 el cual luego de diversas consideraciones, evaluando los estudios complementarios y habiendo revisado a la actora concluye que: “*6) Conclusiones. En virtud de lo expuesto, se establece la siguiente incapacidad de tipo parcial, permanente y definitiva, conforme el Baremo del decreto 659/96 (Ley 24.557), tabla modificada por el Decreto 49/2014: - Limitación funcional del tobillo izquierdo 3,00% CF: 97,00% - R.V.A.N, grado I-II (2,50% de 97,00%) 2,43% Sub-Total: 5,43% Factores de ponderación: 17,00% - Recalificación (no amerita) - Tipo de actividad (dificultad en la tarea): Intermedia (15,00% de 5,43%) 0,81% - Edad: De 21 a 31 años (hasta 3,00%) 0,16% Total: 6,40% (incapacidad psicofísica de tipo parcial, permanente y definitiva)*”

La parte demandada impugno el informe médico, más el galeno luego ratifico en sus aclaraciones la pericial presentada.-

Ahora bien, en cuanto a las conclusiones del perito respecto a la determinación de la incapacidad psicológica de la accionante y su vinculación causal, es sabido que no es el galeno el llamado a decidir si entre la incapacidad que pueda evidenciar el trabajador y el hecho generador existe relación causal pues los médicos no asumen ni podrían hacerlo, el rol de los jueces en la apreciación de la prueba con relación a los



hechos debatidos en la causa. Ello significa que, sin perjuicio del valor que quiepa asignar a la opinión de la experta en cuanto a si es factible o no médicaamente que una cierta afección guarde relación con un cierto tipo de hecho, en los casos concretos debe acreditarse según corresponda cuáles han sido específicamente sus características, a fin de que el juez determine -considerando claro está la opinión médica- si está probada o no la vinculación causal o concausal entre el infortunio y la incapacidad.-

En tales términos, la perito no consideró los términos del Baremo de la ley 24.557 (decreto 659/96) cuya Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales (Baremo según decreto 659/96) establece que serán evaluadas las lesiones psiquiátricas que deriven de enfermedades profesionales que figuren en el listado, diagnosticadas como permanentes o secuelas de accidentes de trabajo. Así, dispone que las enfermedades psicopatológicas no son motivo de resarcimiento económico porque, en la casi la totalidad de ellas, tienen una base estructural. Por ello dispone que los trastornos psiquiátricos secundarios o accidentes por traumatismo cráneo-encefálicos y/o epilepsia post-traumática, (como las personalidades anormales adquiridas y las demencias post-traumáticas, delirios crónicos orgánicos, etc.) deben ser evaluados únicamente según el rubro desorden mental orgánico post traumático (grado I, II, III o IV) y solamente serán reconocidas las reacciones o desorden por estrés post traumático, las reacciones vivenciales anormales neuróticas, los estados paranoides y la depresión psicótica que tengan un nexo causal específico relacionado con un accidente laboral, debiéndose descartar todas las causas ajenas a esta etiología, como la personalidad predisponente, los factores socioeconómicos, familiares, etc.

Por dicha razón, en definitiva, es el tribunal el órgano facultado legítimamente para determinar la existencia o no del grado incapacitante y su adecuación y medida es el jurisdiccional, a través de la interpretación de los arts. 386 y 477 del C.P.C.C.N. En ese orden de ideas, ello no resulta suficiente para acreditar el daño psíquico alegado, por lo que no hace lugar a la alegada minusvalía psicológica (en igual sentido Sala V “LEGIDOS SEBASTIAN EZEQUIEL C/ GALENO A.R.T. S.A. S/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL” SD 82442 26/2/19).

Frente a las consideraciones realizadas precedentemente, y pese a la impugnación formulada por la parte demandada, dado que el peritaje en análisis se encuentra sólidamente fundado en virtud de argumentos científicos allí expresados, le otorgo pleno valor probatorio y convictivo (cfr. arts. 386 y 477 del C.P.C.C.N.), aunque no habré de considerar la incapacidad psicológica otorgada, reajustando los factores de



ponderación en atención a la incapacidad física otorgada del 3% (dificultad para las tareas leve 0%, recalificación: no amerita=0%, edad: mayor de 31 años= 1%). por los motivos ut supra expresados y en consecuencia, concluyo que el accionante padece una **incapacidad parcial y permanente del 3,03% de la T.O.**

Dicho lo anterior, no corresponde más que vincular la minusvalía del **3,03% de la T.O a la Sra PAREDES CALDERON por el accidente en ocasión de fecha 01/09/2023** y en ese escenario, la disminución en su capacidad laborativa debe ser objeto de condena y por ende de indemnización.

4) En este estado, tengo en consideración que el infortunio laboral del caso aconteció el día 11/9/2017, esto es, con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de las leyes 26.773 (BO 26/10/12) y 27.348 (BO 24/02/17) -modificadorias de la ley 24.557-.

Con respecto al IBM, conforme precisar que el art. 11 de la ley 27.348 sustituye el art. 12 de la ley 24.557, y dispone que “*a los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados — de conformidad con lo establecido por el artículo 1º del Convenio N° 95 de la OIT— por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor. Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables)*”.

Cabe precisar que dicha norma, no dispone el momento hasta el cual corresponde actualizar mes a mes los salarios. Ahora bien, entiendo que la interpretación tiene que enmarcarse, necesariamente, en el sistema jurídico general, donde la indexación está expresamente prohibida, conforme las leyes 23.928 y 25.561.

Por ello, considero que los salarios mensuales, se deberán actualizar mes a mes aplicándose la variación del índice RIPTE, hasta el mes anterior al siniestro, momento a partir del cual puede presumirse que, con la fijación de intereses, cesa la reducción de la variable salarial que pudiera atribuirse al mero paso del tiempo. Una interpretación distinta no solo resultaría alejada del texto de la norma: introduciría también el problema de compatibilizarla con la vigente prohibición de indexar (para el sistema jurídico en general, pero también para otros créditos laborales alimentarios, como las indemnizaciones derivadas del despido).



Aclaro que al tomar en consideración el salario íntegro anterior al mes del siniestro, y como los índices están calculados a la fecha de fin de mes, será dicho índice el correspondiente a utilizar como índice final. Para ello se tienen en cuenta las remuneraciones que surgen del informe de la página web de la A.F.I.P. que luce en el sistema lex100 y se adjuntan al presente (obtenido a tenor del Convenio de Cooperación e Intercambio de información suscripto entre la AFIP, la CNAT y el Consejo de la Magistratura de la Nación).

Por lo tanto, a los fines de determinar el ingreso mensual base, el Suscripto aplicó el índice RIPTE a los últimos 12 salarios mensuales de la actora, conforme surge de acuerdo al informe de situación previsional de la A.F.I.P y conforme CUIL del trabajador N° : 27-93872087-3 debidamente acreditado en el expediente enviado por la SRT.





Buzón
de observaciones

Apellido y Nombre: PAREDES CALDERON JESSICA ANAHIS
 CUIL: 27-93872087-3
 Empleador: MISTER JEAN S A
 CUIT: 30-63981436-6

Cerrar Sesión

martes, 6 de mayo de 2025 - 10:31:52

RESUMEN DE SITUACIÓN PREVISIONAL DESDE EL 09/2016 AL 08/2017

Periodo	Remuneración total bruta	Aportes de seguridad social		Aportes de obra social		Contribución patronal de obra social
		Declarado	Depositado	Declarado	Depositado	
09/2016	7.818,70	1.164,99	1.164,99	398,75	461,83	OS PERS. SUP. MERCEDEZ BENZ ARG. (1120)
10/2016	7.430,35	1.011,74	1.011,74	378,95	439,00	OS PERS. SUP. MERCEDEZ BENZ ARG. (1120)
11/2016	7.412,06	1.009,02	1.009,02	378,01	378,01	OS PERS. SUP. MERCEDEZ BENZ ARG. (1120)
12/2016	(*) 12.876,58	1.761,28	1.761,28	550,59	602,73	OS PERS. SUP. MERCEDEZ BENZ ARG. (1120)
01/2017	7.906,02	1.082,61	1.082,61	403,21	460,57	OS PERS. SUP. MERCEDEZ BENZ ARG. (1120)
02/2017	8.841,95	1.210,44	1.210,44	450,94	516,76	OS PERS. SUP. MERCEDEZ BENZ ARG. (1120)
03/2017	8.786,60	1.202,20	1.202,20	448,12	529,90	OS PERS. SUP. MERCEDEZ BENZ ARG. (1120)
04/2017	9.753,38	1.328,15	1.328,15	497,42	573,32	OS PERS. SUP. MERCEDEZ BENZ ARG. (1120)
05/2017	10.152,16	1.383,26	1.383,26	517,76	600,64	OS PERS. SUP. MERCEDEZ BENZ ARG. (1120)
06/2017	(*) 14.672,07	2.007,27	2.007,27	624,39	699,57	OS PERS. SUP. MERCEDEZ BENZ ARG. (1120)
07/2017	9.230,04	1.267,76	1.267,76	470,73	470,73	OS PERS. SUP. MERCEDEZ BENZ ARG. (1120)
08/2017	10.601,04	1.454,45	1.454,45	540,65	540,65	OS PERS. SUP. MERCEDEZ BENZ ARG. (1120)

Referencias:	Pago	<input checked="" type="checkbox"/> Pago parcial	<input type="checkbox"/> Impago	<input type="checkbox"/> Sin información	Más información	Declarado de Oficio por ARCA
--------------	------	--	---------------------------------	--	-----------------	------------------------------

(*) La remuneración bruta puede incluir el sueldo anual complementario (SAC)





Poder Judicial de la Nación

Liquidación IBM - Ley 27348

Fecha de la liquidación: 17/12/2025

Causa N°: 8102/2024

Carátnula: PAREDES CALDERON, JESSICA ANAHIS c/ GALENO ART S.A. s/RECURSO LEY 27348

Fecha del primer periodo: 11 de septiembre de 2016

Fecha del accidente: 11 de septiembre de 2017

Edad: 30 años, Incapacidad: 3,03%

Mes índice RIPTE: Mes anterior al accidente (Índice RIPTE=2.823,33000)

Detalle de los períodos

Periodo	Fracción	Salario (\$)	Índice Ripte	Coefficiente Salario act. (\$)	
09/2016	(0,666667)	7.818,70	2.247,93	1,25596882	9.820,04
10/2016	(1,000000)	7.430,35	2.293,97	1,23076152	9.144,99
11/2016	(1,000000)	7.412,06	2.334,36	1,20946641	8.964,64
12/2016	(1,000000)	12.876,58	2.364,94	1,19382733	15.372,41
01/2017	(1,000000)	7.906,02	2.405,87	1,17351727	9.277,85
02/2017	(1,000000)	8.841,95	2.455,57	1,14976563	10.166,17
03/2017	(1,000000)	8.786,60	2.547,29	1,10836615	9.738,77
04/2017	(1,000000)	9.753,38	2.589,02	1,09050143	10.636,07
05/2017	(1,000000)	10.152,16	2.632,39	1,07253484	10.888,55
06/2017	(1,000000)	14.672,07	2.682,68	1,05242891	15.441,31
07/2017	(1,000000)	9.230,04	2.799,18	1,00862753	9.309,67
08/2017	(1,000000)	10.601,04	2.823,33	1,00000000	10.601,04
Periodos		11,666667			129.361,52

IBM (Ingreso base mensual): \$11.088,13 (\$129.361,52 / 11,666667 períodos)

Indemnización art. 14 art. 2 inc. a) Ley 24.557: \$38.580,59 (\$11.088,13 * 53 * 3,03% * 65 / 30)

Indemnización art. 3 Ley 26.773: \$7.716,12

Causa N° 8102/2024 - "PAREDES CALDERON, JESSICA ANAHIS c/ GALENO ART S.A. s/RECURSO LEY 27348"

De acuerdo a ello, el actor sería acreedor de la indemnización que asciende a la suma de: **\$38.580,59** toda vez que la que prescribe el art. 14 inc. 2. a) de la Ley 24.557 (Ingreso base mensual **\$11.088,13 * 53 * 3,03% * 65 / 30**) – edad al momento del siniestro conforme fecha de nacimiento del actor que data del 22/03/1987) = **\$38.580,59** dicho monto resulta inferior al mínimo establecido en la Nota S.C.E. 21161/17 , que dando cumplimiento a lo previsto por el art. 8 de la Ley 26.773 ajustó



por índice las prestaciones de los arts. 11, inc. 4, ap. a), b) y c); 14 inc. 2, ap. a) y b); y 15 inc. 2, de la Ley 24.557, y dispuso la vigencia de dichas actualizaciones por el periodo comprendido entre **01/09/17 - 28/02/18 inclusive - (\$1.400.864.-X 3,03% = \$42.446,17).**-

En consuencia, tomare el piso establecido en la Nota S.C.E. 21161/17 de \$42.446,17 como monto de condena.-

Por otra parte, corresponde receptar la viabilidad del pago adicional previsto en el artículo 3º de la ley 26.773 al accidente laboral del caso, por lo que adicionándose el 20% de dicho total de \$8.489,23 el total del monto ascenderá a la suma de **\$50.935,4.-**

4) En lo que respecta a la aplicación de intereses, he compartido los extremos articulados en el voto del distinguido jurista Dr. Victor Pesino -con adhesión de la catedrática Dra. María Dora González- al resolver la causa “Santander, Estela Beatriz C/ Tritestta S.R.L. y otros s/despido” (Expte. 39332/2019, SD del 06/08/25 del Registro de la Sala VIII de la CNAT), a cuyos argumentos adhiero.

En este pronunciamiento, el Tribunal –reitero, en términos que comparto- ha establecido que “...justo es reconocer que, desde hace más de un año, los índices que miden el costo de vida o la inflación, vienen mermando considerablemente, lo que permite vislumbrar que las tasas de interés están volviendo a cumplir con su función reguladora de la inflación, en una economía más estable. Desde esta óptica, no considero prudente mantener sine die la utilización del CER, como tasa de interés, por advertir que ese procedimiento puede llevar a la obtención de resultados desproporcionados, comparados con el poder adquisitivo de los créditos en la época en que se devengaron” (v. voto del Dr. Pesino en “Santander, Estela Beatriz C/ Tritestta S.R.L. y otros s/despido”).

Por tales motivos, he propuesto que, desde la exigibilidad del crédito hasta el 31 de diciembre de 2023 se aplique el CER como tasa de interés y, a partir del 1º de enero de 2024, al resultado que se obtenga se adicionen los intereses del Acta 2658 de la CNAT (tasa activa efectiva anual vencida, Cartera General Diversas del Banco Nación), hasta el efectivo pago.

Ahora bien, no puedo desconocer que la Corte Suprema de la Nación ha sostenido que, tras treinta años de inmovilismo en la concreción del mandato constitucional y desoída la exhortación efectuada en la causa “Corrales” -ante la clara



manda constituyente de conformar una ciudad porteña con autonomía jurisdiccional plena y de la doctrina que emana de los precedentes “Strada” y “Di Mascio”-, el Tribunal Superior de Justicia de la CABA resulta el órgano encargado de conocer en los recursos extraordinarios que se presenten ante la justicia nacional ordinaria de la ciudad y al igual que los superiores tribunales del resto de las provincias, debe concentrar las facultades jurisdiccionales en torno al derecho local y común, y erigirse como el superior tribunal de las causas cuando exista una cuestión federal, en los términos del artículo 14 de la ley 48 (v. CSJN, Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ incidente de incompetencia, sentencia del 27/12/24, Fallos: 347:2286).

Frente a ello, cabe recordar que si bien no es un principio absoluto – como regla- desde el caso "Cerámica San Lorenzo" de 1985 (Fallos: 307:1094) los tribunales inferiores deben conformar sus decisiones a las sentencias de la Corte cuando estas fijan la interpretación de una norma federal (ver, además, CSJN, Fallos: 315:2386; 332:616; 337:47; 343:42, entre otros).

En tal sentido, recientemente, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se expidió en la causa “BOULANGER ROBERTO EDUARDO C/ PROVINCIA ART S.A. S/ RECURSO LEY 27348” (EXPTE. N° 31433/2023) y mediante la sentencia del 02/10/2025 revocó un fallo de la Sala VIII de la CNAT y estableció que las indemnizaciones fijadas de conformidad con lo previsto en la LRT deben actualizarse de conformidad con lo establecido en el inc. 2º del art. 12 de la ley 24.557, conforme el texto del decreto n° 669/19, el que dispone: “Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) en el período considerado”

Dicho criterio ha sido ratificado mediante la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de fecha 03/12/25, recaída en autos VALDEZ CARLOS ALBERTO C/ ASOCIART SA ASEGUROADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S/ ACCIDENTE – LEY ESPECIAL (EXPTE N° 49351/2017)”. En dicho fallo el Tribunal ha establecido –además- que dicho criterio se aplica independientemente de la fecha de la primera manifestación invalidante.



Textualmente, el Tribunal ha expresado: “*De esta norma se debe colegir que a partir de la entrada en vigencia del DNU 669/2019 todos los casos pendientes de contingencias y situaciones previstas en el régimen legal de riesgos del trabajo regulado en la ley 24557 y sus modificatorias deben resolverse aplicando el nuevo texto normativo, aun cuando la primera manifestación invalidante fuera anterior a aquella —a diferencia de lo ocurrido con la modificación del artículo 12 de la ley 24557 por el artículo 11 de la ley 27348, que conforme su artículo 20 sólo tenía efectos respecto a las contingencias cuya primera manifestación invalidante resultara posterior—. Es que el artículo 3º del DNU 669/2019 ordenó que lo allí dispuesto no sólo debe aplicarse “a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes” y a las relaciones y situaciones jurídicas que nazcan después de su entrada en vigencia —esto es, hacia el futuro, conforme la regla general contenida en el primer párrafo del artículo 7º del CCyCN, y que por lo tanto no requería previsión normativa expresa—, sino también hacia el pasado en los términos del segundo párrafo de dicho artículo que establece que “Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales”. En este caso, la aplicación del criterio establecido en el DNU 669/2019 para cuantificar los intereses correspondientes a un período anterior a su emisión no trasunta, prima facie, un agravio al derecho de propiedad de las partes. Efectivamente, en el sub examine los accesorios no estaban determinados al momento del dictado de la norma, ya que no fueron acordados por las partes ni se encontraban previstos en la ley especial vigente al momento de la primera manifestación invalidante. En consecuencia, su fijación estaba deferida a la decisión judicial expresada a través de una sentencia firme. En ese contexto, el DNU sólo ha hecho explícito el criterio que deben aplicar los magistrados para cuantificar los accesorios, garantizando la igualdad ante la ley de todos los beneficiarios y aseguradoras del régimen especial de riesgos del trabajo y evitando eventuales desigualdades derivadas del transcurso del tiempo o de la disparidad de criterios judiciales en la materia”.*

Por los argumentos expuestos, como Juez a cargo de un Juzgado Nacional del Primera Instancia del Trabajo, de no considerar lo resuelto por el más Alto Tribunal de la Argentina, estaría dilatando el proceso, y perjudicando al Justiciable. Como dijera Alberto Garay en la "La Doctrina del precedente y la Seguridad Jurídica",



los tribunales inferiores, no pueden deben fallar, ignorando lo resuelto por la CSJN. Ello responde a un elemental principio de seguridad jurídica.

En atención a todo lo expuesto, independientemente de la opinión del suscripto sobre el particular, conducido por cuestiones de seguridad jurídica y satisfaciendo así las exigencias del principio de economía procesal, de una más expedita y mejor administración de justicia, pronta terminación del proceso y evitando el dispendio de la actividad jurisdiccional que implicaría la adopción de una solución distinta, propongo que el monto de condena lleve desde la exigibilidad del crédito (11/09/2017) un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) en el período considerado.

5º) Omito valorar las restantes cuestiones ventiladas en la causa, así como la demás prueba producida, por cuanto no resulta conducente para la dilucidación de la misma (artículos 163 inc. 6º y 386 del C.P.C.C.N.).

6º) De acuerdo al modo de resolver y lo normado por el art. 1 en su último párrafo de la ley 27.348, las costas de esta instancia serán a cargo de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo vencida.

7º) Para regular los honorarios tendrá en cuenta el monto del litigio, mérito, importancia y éxito de los trabajos realizados, como así también lo normado por la Ley 21.839 (art. 38 L.O.) y concords. Ley 24.432 y que comprenderá la totalidad de los trabajos realizados. Las sumas correspondientes a los honorarios que se regularán deberán ser abonadas dentro de los cinco días de notificada la presente y para el caso de incumplimiento en su oportuno pago llevarán intereses (conf. arts. 768 Código Civil y Comercial) a las tasas resultantes del Acta CNAT 2658 del 8/11/17. Asimismo y en caso de tratarse de responsables inscriptos, deberá adicionarse a las sumas fijadas en concepto de honorarios de los letrados y peritos actuantes en autos el impuesto al valor agregado, que estará a cargo de quien debe retribuir la labor profesional.

Por todo lo expuesto, en definitiva, **FALLO: 1)** Hacer lugar a la acción interpuesta por **la Sra. PAREDES CALDERON, JESSICA ANAHIS** y condenar a **GALENO ART S.A.** a pagar la suma de **PESOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO CON CUARENTA CENTAVOS**



(\\$50.935,40.-) dentro del plazo de cinco días de notificada la liquidación prevista por el artículo 132 LO, con más los intereses y con observación de las pautas dispuestas en el considerando respectivo; **2º) Declarando** las costas a cargo de la parte demandada (cfr. art. 68 C.P.C.C.N.); **3) Regular** los honorarios profesionales por toda labor – incluidas sus actuaciones ante el SECLO- de la representación letrada del actor por toda labor en la cantidad de 5 UMAS equivalentes al momento de la presente sentencia definitiva en la suma de \\$424.815, de la demandada en la cantidad de 3 UMAS equivalentes al momento de la presente sentencia definitiva en la suma de \\$254.889 y por la labor del perito médico en la cantidad de 3 UMAS, equivalentes al momento de la presente sentencia definitiva en la suma de \\$254.889. **Cópiese, regístrate, notifíquese, cúmplase y oportunamente, previa citación fiscal, archívese.**

**ALBERTO A. CALANDRINO
JUEZ NACIONAL**

